

EXPEDIENTE: 00094/ITAIPERM/PI/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

taipem

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00094/ITAIPERM/PI/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha doce (12) de septiembre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó solicitud de acceso a información pública a través de correo electrónico ante la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, y que con posterioridad fuera registrada en el Sistema de Control de Solicitud de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", siendo el caso que la recurrente solicitó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, COPIA DE LA DOCUMENTACION DEL TRAMITE Y EN SU CASO, RESOLUCIÓN

QUE HA DADO EL ORGANO COMPETENTE SOBRE LA QUEJA COMPETENTE SOBRE LA
QUEJA PRESENTADA EN LA OFICIALIA DE PARTES DEL IEEM POR EL C. [REDACTED]

EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2005 Y RATIFICADA EL 29 DEL MISMO MES Y
AÑO, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL
SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL
PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL
PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, POR EL
INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A
QUE ESTAN SUJETOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS SERVIDORES
ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" (sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00007/IEEM/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que mediante oficio IEEM/UU/015/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, notificada el veintinueve (29) de septiembre **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, respuesta que con posterioridad fue subido al sistema automatizado "SICOSIEM", dicha respuesta se realizó en los siguientes términos:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 17 de Octubre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/IEEM/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
SE ADJUNTA ARCHIVO DE RESPUESTA.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL UI
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CHIAPAS
PRESIDENTE

EXCELENTE NÚMERO 5
ESTADO CHIAPAS, MÉJICO

4 DE DICIEMBRE

13 DE DICIEMBRE

RECIBIDO
Hora 10:00

Este escrito es para informar que el día 22 de noviembre de 2000 en la Ciudad de México se realizó una reunión entre el Presidente de la República, Vicente Fox Quesada y el Director General del Instituto Politécnico Nacional, Dr. Luis Enrique Ruíz Pávila, en la cual se acordó la creación de un Comité de Coordinación entre el Instituto y la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, con el fin de establecer las bases para la creación de una Escuela de Posgrado en el Instituto Politécnico Nacional, la cual se denominaría Escuela de Posgrado en Ciencias y Artes de Chiapas, la cual se establecería en el Campus Universitario de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en el Estado de Chiapas, con el fin de ofrecer a los estudiantes de este Instituto y también a los egresados de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas la posibilidad de cursar estudios de posgrado en el Instituto Politécnico Nacional, así como de ofrecer a los egresados de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas la posibilidad de cursar estudios de posgrado en el Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, se acordó la creación de una Escuela de Posgrado en el Instituto Politécnico Nacional, la cual se establecería en el Campus Universitario de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en el Estado de Chiapas.

En tanto mencionado con motivo de la visita de los señores Dr. Luis Enrique Ruíz Pávila y Dr. Francisco J. Gómez, Director General del Instituto Politécnico Nacional y Director General del Instituto Politécnico Nacional, respectivamente, a la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, se acordó la creación de una Escuela de Posgrado en el Instituto Politécnico Nacional, la cual se establecería en el Campus Universitario de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en el Estado de Chiapas, la cual se denominaría Escuela de Posgrado en Ciencias y Artes de Chiapas, la cual se establecería en el Campus Universitario de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en el Estado de Chiapas.

Serán las autoridades competentes

TRABAJAR LA MEJOR ELOCUCIÓN
ATENCIÉNTE

LUIS ENRIQUE RUIZ PÁVILA
DIRECTOR TÉCNICO DEL UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la contestación por parte del "SUJETO OBLIGADO", EL RECURRENTE, con fecha catorce (14) de octubre de 2008, Interpuso recurso de revisión ante el propio **SUJETO OBLIGADO**, y también en la vía del sistema automatizado "SICOSIEM", en cuyo recurso manifestó como motivos o razones de inconformidad los siguientes:

"Dicha resolución transgrede la norma constitucional y la ley de acceso a la información pública del Estado de México, por lo que procede la interposición del procedimiento administrativo de revisión conforme al artículo 54, fracciones III y V de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. SE ANEXA TEXTO." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA AL SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION MEDIANTE OFICIO NUM. IEEM/IJII/15/2008 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NOTIFICADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION RADICADA EN EL EXPEDIENTE SAI/IEEM/IJII/00017/2008. SE ANEXA TEXTO" (SIC)

Asimismo, el RECURRENTE con independencia del formato de recurso de revisión también presentó documento escrito para ahondar en su impugnación, dicho documento que acompaña como ANEXO, el cual consistió en lo siguiente:

Toluca, México, a 14 de octubre de 2008.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**
UNIDAD DE INFORMACIÓN

[REDACTED] propone por mi pleno derecho, con la personalidad pública que ha ostentado en la solicitud de información y estando como sordomudo para leer y recibir información, el ubicado en Cuartel Mamont 420, colonia Prolongación, Toluca México, C.P. 50020, comparece en Hécho y forma, con fundamento en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 4, 7, 12, 72 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 54 y 55 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Pública Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para IMPUGNAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN número oficio IEEEM/0015/2008 de fecha 24 de septiembre del 2008, notificada en fecha 28 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información radicada en el expediente SAIEEM/0012/2008, realizada con fundamento en los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Pública Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, referente a "Copia de la documentación del trámite y en su caso, resoluciones que se dé en el órgano competente sobre la queja presentada en la Oficina de Puntos Del Instituto Electoral del Estado de México por el C. David Martínez Espinoza, el día 29 de diciembre de 2005 y radicada el 26 del mismo año y año, en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL. RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE ALUMENIA, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los funcionarios de Morales y las autoridades electorales y las irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones".

RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta a la solicitud de información referida, radicante oficio IEE/AMU/0105/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008, notificada en fecha 28 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información radicada en el expediente SAIEEM/0017/2008, fue proporcionada de manera incompleta, conforme al siguiente texto:

"Al respecto hago de su conocimiento, de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio número IEE/AGG/0110/08 emitido por el Centro General de Estadística lo siguiente:

Atentivo a lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Estado Libre y Soberano la resuelve la siguiente documentación:

1.- Copia Simple del expediente IEEMTC/SP/CC/001/2010, mismo que contiene la enmienda presentada y consta de 0001/7 folios más.

Dicha resolución transgrede la norma Constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que procede la Interposición del procedimiento administrativo de revisión, conforme al artículo 41, fracciones III, y V de los Estandares de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

1.- La sustitución de información completa sobre el proyecto de acuerdo continúa a la queja formulada en tiempo y forma y cuya atención ha sido omisione por la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

El proyecto de acuerdo muestra incongruencias y falta de precisión en la competencia de las instituciones de los órganos competentes del ramo o procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

El XE 26 de diciembre de 2009 se presenta la queja en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El 29 de diciembre de 2009 se talló la queja en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El 31 de marzo de 2010, trasqués de los meses de presentada la queja la Subcontraloría de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interno aviso de inicio al plazo de indemnización previo. Es decir, tres meses después de presentada la queja, contraviniendo la disposición de la fracción II del artículo 41 de la Normalidad de los Responsabilizantes de los Servicios Electorales del Estado de México, que a la letra dice: "Dicho término y dentro de haber probado y expedida"

El 18 de abril de 2010 mediante oficio número IEEMTC/008/000 de fecha 16 de abril de 2010 el Contralor Interno Ramón Ignacio Cabrera León, solicita a su Lcda. Envia Elizabeth Rejante Ramírez, Subcontralor de Responsabilidades y Control Patrimonial copia certificada del escrito mediante el cual al Lic. Rubén Isas Raíces, representante suplente de la coalición "Unidas para Ganar" presentó a la Unidad de Control Interna, la ratificación de su queja en relación al expediente de dícesa número IEEM/001/7/05 en atención a la solicitud que a Subcontralor de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interna le efectuara el día siguiente, es decir el 19 de abril de 2010.

El 19 de abril de 2010 mediante oficio IEEM/SP/01/05 el C.P. Juan Darío Valdez Soto, Subcontralor de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interna, a cargo del Lic. Ramón Ignacio Cabrera León, copia certificada del escrito mediante el cual al Lic. Rubén Isas Ramírez, representante suplente de la coalición "Unidas para Ganar"

presente a la Unidad de Contralor Interno la ratificación de su queja en relación al expediente de queja número IEE/NOC/027/08.

El 6 de marzo de 2007, con un retraso de más de 30 meses desde la fecha original, el C.P. Juan Daniel Valdez Soto Subsecretario de Finanzas y Administración de la Unidad de Contralor Interno, acordó declarar fundable la queja presentada por [REDACTED]

Para festejar las violaciones a los deberes y obligaciones se establecen los siguientes argumentos:

En lo referente a la incompetencia de la Contraloría Interna y la obligación de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de atender el Acuerdo 23 del Consejo General de fecha 17 de junio de 2006, referente a la autorización de malos pagos, el Subcontralor de Finanzas y Administración expresa la "desaparición" del impedimento para regularizar, investigar y elaborar el proyecto de resolución por parte de la Contraloría Interna, para sí o de la Jefatura Jurídica que respalda su dictio. Respecto del otro acuerdo 56, refiere que a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras solo se le informó "alzar sus observaciones de vigilancia y supervisión", pero no aclara que dicho acuerdo nunca fue sancionado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Aseñala, el Subcontralor de Finanzas y Administración recuerda que haya habido irregularidad en la remisión de la queja presentada el diez de junio de dos mil siete, por el Licenciado Rubén Isidro Ramírez, como candidato electoral; Norberto López Pintor, y tiene aun ejemplos contrastados, reporta la comprobación que dio al Licenciado Ramón Ignacio Vázquez León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución.

También realiza que la utilización de la queja haya sido extemporánea, y expresa que conforme a la responsabilidad de los Servidores Electorales del Estado de México, la ratificación de la queja deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. «Un punto, ¿en donde dice la Normatividad que deberá requerirse? Es sólo un elemento más de lo permitido del procedimiento definido en el expediente de queja número IEM/NOC/027/08».

Añade, recuerda anotarle elementos de responsabilidad en la queja del Contralor Interno y del personal responsable de atender el cumplimiento de garantías al ciudadano en la hora y fecha en que fue citado, con el argumento de que el plazo legal establecido es de 17:00 hrs. en las oficinas del Instituto entregando el escrito de garantía sin atenderlo después de 18:00 hrs. generaría la ausencia del personal de la Contraloría y a las 17:00 en las oficinas de la Contraloría Interna, en su caso, que es lo que sucedió, contrariaría mi presencia a la hora citada. Si en efecto se desestima la procedencia de la queja porque durante el seguimiento del Subcontralor no probó haber estado a las 17:00. Declaró, el plazo legal al revés, alicua su tesis que demuestra la procedencia del queja, cuando debe denegar la audiencia.

Para mayorividuo en la valoración de las posibles irregularidades se anexo en su expediente, la FICHA DE FACULTAD 01/2006 que filas de lista de servidores electorales con 30 firmas de asistencia el día de la audiencia, todas a las 17:00 hrs. «Como le hicieron falta para formar a la misma hora en 30 horas, sin el retraso de por lo menos una

segundos? Si esta magia es posible, ¿por qué no es creible que viajó directamente a las 17 hrs. a la garantía de audiencia y que ha sido suyo el silencio?

Pero no obsérve en mayores embollos, en la narración de lo que ya no se consideran otros elementos, agregados a lo que, como él dice no es mi voluntad el supuesto cambio de fecho de la garantía de audiencia, razón por lo que no entendieron la apremiada acta de garantía de audiencia y tampoco considero como violatorio de la Normalidad, las diligencias de cierre y mayores responsabilidades para ciertas fechas mencionadas.

Por el contrario dichos elementos deben ser considerados como pruebas de mi voluntad y de las violaciones a la Normalidad en efecto de los deberes y obligaciones de los servidores electorales.

A) respecto cada mencionar que el procedimiento administrativo respecto del expediente IERMO/2007/04, fue iniciado de origen, no sólo por los informes de la Unidad por la Excepcionalidad de su manifestación, porque la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras no cumplió la responsabilidad de la investigación y porque no se siguió el procedimiento establecido a la normalidad respecto de la notificación del destino de fecha para la comparecencia.

Además de los vicios de origen que debieron haber sido suficientes para la suspensión del procedimiento por parte de la Contraloría Interna, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras o del Grupo Consejo General, distorsionó la fecha de que no se sirvieron pruebas, no se precisaron circunstancias de tiempo, fundo y lugar, no siguió el procedimiento administrativo de responsabilizarse y a su fin no se utilizaron autoridades cubiertas como "interí" que no se cumplió con los obligaciones establecidas; a esa otra de que "se indicó al sujeto a los trabajos electorales" correspondiente al Considerando II del Acuerdo 325 del Consejo General, o la relación si hubo concurrencia que no logra a prueba, así como anotó esto hecho, en que no se dan bases de que haya existido, a la fecha no se ha sancionado e la impresa por el funcionamiento del control.

En contra de la resolución del Instituto Electoral del Estado de México, el 1 de abril de 2008, al Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, habiendo respectivamente iniciado oficios número 12330 (uno-dos-tres-mas-cero) y 12331 (uno-dos-mas-tres-uno), al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, la sentencia pronunciada el trece de marzo del año dos mil ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 155/2007, la cual revocó la sentencia de sobreseimiento omitida en el Juicio de amparo 03/2007, V, otorgó el amparo y protección de la justicia federal y dejó sin efectos los Acuerdos 349 (trecentos cuarenta y nueve) y 364 (trecentos setenta y cuatro) del Consejo General de este Órgano Electoral, y ordenó cometer un nuevo acto en los términos precisados en dicha ejecutoria.

Hasta el 25 de abril de 2008, por el retoque generado aparentemente por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México en lo que llevó el dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del 21 de abril, como al proyecto de resolución del Titular de la Unidad de la Contraloría Interna del Tribunal, se encontraban debidamente fundados y motivados, y que con ellos se daba cumplimiento a lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el acuerdo en revisión número 1652/07, por lo que se procedería su aprobación definitiva expediente al Asesoría Número 001/2008, que se anexa a continuación para mayor referencia.

ACUERDO

PRIMERO. El Centro General del Instituto Electoral del Estado de México expresa en estos términos, el dictamen número CVAI/04/01 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la resolución emitida en el expediente número IECM/07/005/05 por el Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, los cuales se detallan más abajo:

SEGUNDO. El Presidente General de este Órgano Electoral conforme a los argumentos que se refieren en los considerados I, II, III y IV de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, determina que lo que susurcava en el expediente IECM/07/027/05 es falso, fáctico y por tanto resulta improcedente, en lo que toca directamente a [REDACTED]

TERCERO. Que David Merlo Bapista no es responsable administrativo de las irregularidades que se fueron comprobadas en la obra que llevó los procedimientos administrativos tramitados en los expedientes números IECM/07/027/05 e IECM/07/028/05.

CUARTO. A tal efecto, se instruye al Director de Administración, retire del expediente personal de [REDACTED] los proyectos de regulación, dictámenes y boletines emitidos en relación con los expedientes número IECM/07/027/05 e IECM/07/028/05.

CINQUENO. Asimismo, se instruye al Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, suministre del reporte de servidores electorales informantes que lleva esa Unidad, la inscripción de la sanción que le habrá sido impuesta a David Merlo Bapista, derivada en los expedientes números IECM/07/027/05 e IECM/07/028/05.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, notifique el presente Acuerdo y sus anexos [REDACTED]

SEPTIMO. Informese al C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Asuntos Electorales Federales en el Estado de México, el cumplimiento a la ejecución probada en el acuerdo en revisión 1652/07, así el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad, exhibe los expedientes número IEEEM/OD/027/03 e IEEEM/CIRCUITO/03/06 tanto, y de igual manera, concretos en lo relativo a [REDACTADO]

NOVENO.- El presente acuerdo rige para elecciones a partir de su promulgación.

TRANSITORIO

UNICO.- Se instituye a la Secretaría General hasta la formalización necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Órgano General para que sea fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 102 fracción X del Código Electoral del Estado de México, este último trae lo necesario para la autorización del mismo en el Poderoso Órgano del Ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Toluca, México, 4 de noviembre de 2010 del año de nuestra Señora de 2010.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN".

Se dajo dar lugar del recurso de revisión 185/2007 que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, analizó el sentido de la noción de "actos electorales" y establece la distinción entre "actos emitidos por las autoridades que son formalmente electorales" y aquellos cuyo contenido en nulla se relaciona con la actividad electoral que caracteriza a tales autoridades y deben ser consideradas como de naturaleza "materias puro administrativa".

La distinción entre acto formalmente electoral y materialmente noelectoral, es fundamental en el marco jurídico que nos rige, de un punto aprecia respeto de los criterios utilizados para valorar y desentrañar la competencia de las autoridades, por considerar apropiadamente que todos los actos de un órgano electoral son de carácter electoral, si éste órgano electoral no puede ejercitarse el monopolio de la aplicación de la legalidad a su libre arbitrio y debe observar con mayor cuidado al apego a la legalidad de los procedimientos administrativos, por lo que ha quedado abierta la puerta para que las resoluciones queden ser impugnadas ante los órganos jurisdiccionales estatales y federales.

2) Conforme a lo anterior, el órgano competente debe avocar los elementos aportados para determinar lo que autoridades administrativas competentes.

En este efecto, no puede considerarse como competente el Subsecretario de Finanzas y Administración para conocer de la suya a pie de la hecho referido. En su caso, como se dioja se presentó un contra del Contralor Interno y de un funcionario elector, el órgano competente es la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, conforme al artículo 7 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Funcionarios Electorales del Estado de México, o el propio Consejo General.

Este informe, que conforme el artículo 24 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría será el órgano

encargado de recibir a presentar los quejas y denuncias, así como de elaborar los proyectos de resolución?

Por lo anterior, cualquier proyecto elaborado por la Contraloría Interna carece de validez si no ha sido aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Más aún, conforme al artículo 37 de la referida Normatividad, " las resoluciones de la Contraloría Interna que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a su finalización a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General en igual plazo".

El artículo 29 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México es muy claro respecto de alcance de la competencia de la Contraloría Interna. En todo caso, los resultados o dictámenes que emita la Contraloría Interna por ningún motivo podrán afectar suspensivo sobre el acto que les da origen, en consecuencia, en la aprobación del Consejo General, carecerán de valor jurídico.

En el Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 2, fracción V, establece como función de la referida Comisión: "Entregar Proyectos de Resolución o Dictámenes, en reuniones que la asamblea del Consejo General, y en las Reuniones de la Contraloría Interna, sobre procedimientos Administrativos de Responsabilidades de Servidores Electorales".

En resumen, en un acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y del Consejo General, resulta óvalos juntamente la resolución que en su caso hubiere propuesto la Contraloría Interna, autorizados a conceder que consideraran como competencia a la Subcontraloría de Finanzas y Auditorítorio para elaborar el proyecto de estudio.

En dicha situación deba considerarse como función de los órganos competentes resolver tanto la queja planteada relativamente a la omisión de sus derechos ante el organismo gubernamental correspondiente.

Por lo anterior, el siguiente addendum:

Primero.- Considero por presentado con el escrito de queja por hechos administrativos a que me aprehendió en el mismo sentido frenar el procedimiento de revisión conforme al artículo 64, fracciones III y V de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y los artículos 7, 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Segundo.- Reitero la solicitud de Acceso a la Información, referente al "Óvalo de la Secretaría de la Contraloría Interna y en su caso, resolución que ha dado el organismo competente, sobre la queja presentada ante el Óvalo de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por el C. [REDACTADO]

en el día 26 de diciembre de 2015 y archivado el 26

SEGUNDO PUNTO: EN CASO DE QUE EL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVICIO ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN, CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO ANTE LOS DIFERENTES OBLIGACIONES Y VENDEPA EN ESTA TIERRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SUS SUCURSALES ASUMAN LAS CORRESPONDIENTES RESPONSABILIDADES ALIMENTICIAS EN EL ACERCO DE SUS FUNCIONES.

TERCERO.- Punto de la anterior MATERIA, EN VUELO PREPARANDO RECLAMACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS Y EN SU CASO DEL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVICIO ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN, CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN SU DERECHO DE INVESTIGACIÓN DE ESTOS ASUNTOS.

Documentos que se anexan

- 1.- Copia del Oficio de respuesta a la Solicitud de acceso 20-2 la información, expediente número IEEAHM/01/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008, ratificada en fecha 29 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información presentada en el expediente IEEAHM/01/2008 y en su informe conforme a lo indicado en el acuerdo de cierre.

ATENTAMENTE

DAVID MEDINA ESPINOZA

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00094/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para

abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá analizar el presente caso con los elementos aportados por parte del recurrente, así como con la contestación a la solicitud de acceso a información del recurrente.

V.- El recurso 00094/TTAIPGM/IF/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado FEDERICO GUZMAN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Es el caso que la ponencia en el presente reclamo, realizó requerimiento al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que se sirviera la emitir copia del expediente número IEEM/CI/SFA/Q/001/2006, relativo a la queja de fecha 26 de diciembre de 2005 presentada por el hoy RECURRENTE C. [REDACTADO] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE, y el contralor interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Requerimiento que fue cumplimentado por el **SUJETO OBLIGADO**, y del cual se anexa a esta resolución como **ANEXO UNICO**.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 72, 73, 74, 75, 79 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. - Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrita ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día treinta (30) de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte (20) de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "**EL RECURRENTE**", ante el **SUJETO OBLIGADO** así como por vía electrónica el día 14 de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. - Que una vez valorada la presentación oportuna del recurso, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y,
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta que la determinación que en todo caso correspondería hacer a este Pleno sería la de acreditación o no de la causal de

procedencia prevista en la fracción II. Esto es, la causal referente a la entrega incompleta de la información.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado; Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión formal del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstas por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación queda sin efecto o materia".

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación no hiciera valer en su oportunidad algunas de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se acusa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la mencionada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, y particularmente por lo manifestado por el **RECURRENTE** en su archivo adjunto, en la parte relativa a razones y motivos de inconformidad es que la **CONTROVERSIAS** motivo del presente recurso, consistiría a que la información solicitada "fue proporcionada de manera incompleta" por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al ahora **"RECURRENTE"** relativa a la "COPIA DE LA DOCUMENTACION DEL TRAMITE Y EN SU CASO, RESOLUCION QUE HA DADO EL ORGANO COMPETENTE SOBRE LA QUEJA COMPETENTE, SOBRE LA QUEJA PRESENTADA EN LA OFICIALIA DE PARTES DEL IEEM POR EL C [REDACTADO]

[REDACTADO] EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2005 Y RATIFICADA EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTAN SUJETOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS SERVIDORES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" (SIG). Documentación que el **RECURRENTE** requirió en su solicitud de origen y cuya validad reitera en su escrito de recurso de revisión en el ANEXO que se adjunta al mismo.

QUINTO. En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos:

- a) Resolver si la información correspondiente a la documentación relativa a la queja de fecha 26 de diciembre de 2005 presentada por el hoy **RECURRENTE**, C [REDACTADO] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE,

y el contralor Interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), fue proporcionada de manera completa o incompleta.

- b) La existencia o no de una o más faltas en el escrito de interposición del recurso de revisión, tal y como parece desprendese de las manifestaciones hechas por el propio RECURRENTE.
- c) Y, concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antecedenidos.

Respecto al punto b) de este Considerando, consistente en resolver si la información correspondiente a la documentación relativa a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy RECURRENTE [REDACTED] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE y el contralor Interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), fue proporcionada de manera completa o incompleta, cabe señalar lo siguiente:

Que el "RECURRENTE" en su solicitud de acceso a información, así como en su recurso de revisión, requiere del **SUJETO OBLIGADO** precisamente la información consistente en la documentación de la queja referida por su lado el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta respectiva y que ha quedado precisada en el Antecedente II, hace entrega de "copia simple del expediente IEEM/CI/SFA/Q/001/2006, mismo que contiene la información solicitada y consta de 000177 folios titulos". Que en efecto, el expediente descrito con anterioridad y entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en su

contestación, se refiere a un asunto concluido, respecto de la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy RECURRENTE, contra el sujeto obligado en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE y el contralor interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Incluso cabe señalar, y como se ha manifestado en los Antecedentes de este recurso, esta Órgano Colegiado realizó un requerimiento al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que remitiera a este Instituto copia del expediente IEEM/CI/SFA/QJ/001/2006, mismo que efectivamente se refiere a un asunto concluido respecto a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE** en contra de los funcionarios electorales señalados en el párrafo que antecede. Luego entonces, se considera que tras el cotejo de la solicitud y la respuesta, ésta resulta lógica y congruente, por lo que se tiene por cumplimentado el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, 3, 41 y 43 de la Ley de la materia.

En efecto, para este pleno el **SUJETO OBLIGADO** observó lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley." Asimismo observó lo previsto en la primera parte del artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico que prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..." precepto que debía correlacionarse con la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, que define como Información Pública a "lo contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones", que a su

vez es concordante con el inciso XV del mismo numeral, que ha definido como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

Es así que de los preceptos legales transcritos, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia multicitada. En este sentido, para este pleno, es necesario puntualizar que el "**SUJETO OBLIGADO**", al generar y tener en su poder la información solicitada por el hoy recurrente, se trata de información que obra en sus archivos. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser un expediente conocido se trata de información pública que por lo tanto y como fue el caso era procedente su entrega al hoy "**RECURRENTE**", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad también con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y toda vez que conformidad con el artículo 7 de la ley aludida el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO (IEEM) es "**SUJETO OBLIGADO**" es que corresponde la entrega de la documentación relativa a la queja varias veces descrita. Efectivamente los artículos observados por el sujeto obligado y a los que se ha hecho referencia disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Organos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducta del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Habiendo señalado lo anterior, los miembros de este Órgano Colegiado, no queremos dejar de señalar que **EL RECURRENTE** al hacer su solicitud de acceso a información, alude a una serie de valoraciones al realizar tal requerimiento, como son el que la documentación que pide se entregue en copia, sea la que "ha dado el órgano competente", sea "sobre la queja competente", y que esta referencia junto con lo que el propio **RECURRENTE** expone en las razones o motivos de su inconformidad, entre otros, la "falta de precisión en la competencia de las atribuciones de los órganos competentes del referido procedimiento administrativo", se desprende para este Pleno que el **RECURRENTE**, pretende pedir un soporte documental de una información que desde su óptica debe ser emitida por las áreas internas competentes del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que a su parecer la que se proporcionó no fue emitida por el área competente del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, cabe señalar que la manifestación de **EL RECURRENTE** en cuanto a irregularidades en el procedimiento de queja o una indebida competencia o mejor dicho una falta de motivación y fundamentación en la queja materia de la solicitud, no es facultad de este Instituto pronunciarse al respecto, que el ámbito de atribuciones otorgadas al

mismo en la Constitución como en la Ley de la materia, no es la de revisar procedimientos administrativos de responsabilidades desarrollados y resueltos por otras autoridades, como es el caso de la queja presentada por el propio **RECURRENTE** ante el Instituto Electoral del Estado de México, que efectivamente no corresponde a la facultad de este Instituto pronunciarse respecto a lo señalado por el propio **RECURRENTE** respecto a que "la solicitud de información completa tiene el propósito de dar continuidad a la queja formulada en tiempo y cuya atención ha sido omitida por la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades".

En este sentido, solo cabe señalar el principio de todo Estado de Derecho y Democrático en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les permite y los ciudadanos todo aquello que la ley no les prohíbe; por tanto se precisa que este Órgano Colegiado no tiene la facultad de revisar y por lo tanto pronunciarse respecto al procedimiento y resolución del expediente IEEM/CI/SPA/QJ/001/2006, respecto de la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE**, el C. David Medina Espinosa en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE y el contralor interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Una vez asentado lo anterior, esto Pleno no quiere dejar de mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho al acceso, a la corrección y supresión de sus datos personales, y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, dicha Ley tiene como objetivos promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el

principio de máxima publicidad; facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de esto, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales; promover una cultura de transparencia y acceso a la información. Asimismo busca garantizar a través de un organismo autónomo el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Como una premisa fundamental de la Ley de la materia, esta como ya se dijo el de establecer y asegurar el que "toda la información gubernamental es pública" y excepcionalmente el restringir su acceso, sólo en caso de que se estime clasificada en caso de reserva o confidencial. De lo que se trata es de acabar con la tesis patrimonialista o cerrada de la información, y de generar la conciencia que la información que generan o está en posesión de los gobiernos no es suya, no les pertenece, el dueño originario de la información pública es el pueblo. Se trata de confirmar que todo acto de autoridad o gobierno debe estar al escrutinio público. Y que cuando se alude excepcionalmente a restringir su acceso, se busca acabar con la arbitrariedad y la discrecionalidad de las autoridades para negar la información. Efectivamente, la ley busca garantizar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Local, que no es otra cosa que el de asegurar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se ha hecho una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204 (1) del jueves 13 de marzo de 2007, no se establece con la certeza que la autoridad, el organismo que tiene el derecho de acceso a la información pública, se materializa en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se expresa dicho sentido. De lo dispuesto en los considerando del dictamen queda, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafe del artículo 6º mencionado, lo que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

Dichos razonamientos, se deducen para determinar por el Pleno de este Instituto Garante, que la solicitud de información, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió el ahora RECURRENTE a EL SUJETO OBLIGADO, conforme a la Ley de

II Fracción primera. Cumple el principio básico que anima la reforma, *toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública. Su tenencia, particularmente con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y su conforma un potencial monopolio blando, que consiste en que todo tipo de gobierno debe estar sujeto al excedente público.*

Por tratarse de la constitucionalidad de un derecho fundamental, resulta más importante precisar quienes son los sujetos obligados, por lo que no suficientemente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que esto comprende a todos los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, en las autoridades federales, estatales y a los Ayuntamientos, a los diversos constituyentes nacionales, con excepción la legislación federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se considera que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprende todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario recordar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere solamente aquellas que eran competencia de la Constitución, se que es voluntad de esta Legislatura que se incluya para la interpretación de dicho término, aquellas del sector parastatal, comprendidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y hospitales públicos. De modo claro, que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, todo vez que ya están reguladas por este y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado posterior, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que genera un servidor público, ya sea por que genera el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo tanto debe estar a disposición de todas las personas, salvo lo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por razón de interés público o la intimidad o dureza personal.

Por otra parte, con mayor visión sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo tema se argumenta la necesidad de la reforma al artículo 100 de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dijo el acuerdo:

La falta de coordinación pública, con fundamento en lo dispuesto en el metro 6º numeral 1 del artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, donde el presente acuerdo al tema de las siguientes Consideraciones:

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1997, se estableció el artículo 6º de la Constitución General para constituir el derecho a la información como uno garantido individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto comunitarios como documentativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e incluido en los Regímenes demográficos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de todo ciudadano, también el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos el derecho a acceder de entre los muchos que generan dicha información, los libres de expresión y de impresión; el derecho de asociación con otras personas, así como el derecho a recibir información oportuna, completa y oportuna, es decir, el derecho a acceder a la información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

Transparencia invocada con anterioridad si lo fue proporcionada de manera completa, por lo que no le asiste la razón al **RECURRENTE** para alegar que la misma fue incompleta.

En lo que respecta al inciso b) de este Considerando, consistente en determinar la existencia o no de una de una plus petitio en el escrito de interposición del recurso de revisión, que parece desprenderse de las manifestaciones hechas por el propio **RECURRENTE**, al solicitar en el punto peticionario numero Tercero de su recurso de revisión lo siguiente:

"Tercero.- Solicitud de la manera más atento, se me proporcione copia del acuerdo de la Comisión de Vigilancia de los Actividades Administrativas y Financieras y en su caso del Consejo General respecto de la queja presentada en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, o en su defecto, se me informe de la Inexistencia de dichos acuerdos."

En este sentido, si bien pareciera que el **RECURRENTE** está solicitando una información distinta a diversa a la requerida en su solicitud original, ya que en el petitorio Tercero descrito con antelación alude a un "acuerdo de la Comisión de Vigilancia de los Actividades y Financieras y en su caso del Consejo General" mientras que en la solicitud original refiere a "la documentación del trámite y en su caso resolución que ha dado el órgano competente, sobre la queja competente"; es decir, en ésta no menciona un área o instancia específica ni fecha de la queja respectiva como si lo hace en el petitorio citado. Sin embargo, lo cierto es que para este Pleno no se actualiza ninguna plus petitio o un exceso en lo solicitado por parte del **RECURRENTE**, porque se estima que en ambos casos se está refiriendo a la información que ya fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, la relativa al Expediente Número ISEM/GI/SFA/Q/001/06, relativa a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE** C. [REDACTADO] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE, y el Contralor Interno RAMON IGNACIO CABRERA LEON Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE

DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Que el **RECURRENTE** pretende como ya se expuso con antelación, por la vía de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al **SUJETO OBLIGADO** pretenda reconocer una incompetencia que a juicio del **RECURRENTE** se dio en la substancialización y resolución de una queja presentada por él. Situación como ya se dijo resulta improcedente, ya que no es competencia de este Instituto ni de esta vía de impugnación. Efectivamente en cuanto a la supuesta falta de motivación y fundamentación en la queja materia de la solicitud, por no ser emitida por órgano competente, son razones de impugnación que están fuera del ámbito de facultades de este Instituto, por lo que no procede pronunciarse al respecto, ya que como se aseñaló el ámbito de atribuciones otorgadas al mismo en la Constitución, como en la Ley de la materia, no es la de revisar procedimientos administrativos de responsabilidades desarrollados y resueltos por otras autoridades, como es el caso de la queja presentada por el propio **RECURRENTE** ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en efecto no corresponde a la facultad de este Instituto pronunciarse en cuanto a lo señalado por el propio **RECURRENTE** respecto a que:

"1.- La solicitud de información completa tiene el propósito de dar continuidad a la queja formulada en tiempo y cuya atención ha sido omitida por la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

El proyecto de resolución muestra incongruencias y falta de precisión en la competencia de las atribuciones de los órganos competentes del referido procedimiento administrativo.

2.- Conforme a lo anterior, el órgano competente debe anular la decisión aprobada para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

En este sentido, no puede considerarse como competente al Subcomisionado de Finanzas y Administración para conocer de la queja a que se ha hecho referencia. En su caso, como la queja se presentó en contra del Contralor Interno y de un Consejero Electoral, el órgano competente es la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras, conforme al artículo 7 de la Normalidad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, o el propio Consejo General.

Calce recordar que conforme al artículo 29 de la Normalidad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, La Contraloría será el órgano de recibir e investigar las quejas y denuncias, así como de elaborar los proyectos de resolución.

Por lo anterior, cualquier proyecto elaborado por la contraloría Interna carece de validez si no ha sido aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Más aún, conforme al artículo 37 de la referida Normalidad, 1... las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General en igual plazo.

El artículo 38 de la Normalidad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es muy claro respecto del alcance de la competencia de la Contraloría Interna: 'En todo caso, las resoluciones o dictámenes que emite la Contraloría Interna, por ningún motivo tendrá efectos suspensivos sobre el acto que les dio origen, en consecuencia, sin la aprobación del Consejo General, carecerán de valor jurídico'.

En el Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 2, fracción V, establece como atribución de la referida Comisión: 'Emitir Proyectos de Resolución o Dictamen, en asuntos que le encarguen el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre procedimientos Administrativos de Responsabilidades de Servidores Públicos Electorales'.

En resumen, sin un acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y del Consejo General, resulta inválida jurídicamente la resolución que en su caso hubiera propuesto la Contraloría Interna, suponiendo un conceder que consideraran como competente a la Subcontraloría de Finanzas y Administración para elaborar el proyecto de resolución.

En dicha situación debe considerarse como omisión de los órganos competentes resolver respecto de la queja planteada, reservándose la defensa de mis derechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo anterior, atentamente pido se sirva:

Por último, respecto al inciso c) de este Considerando, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia. Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo expuesto y fundado, que no se acredita la falta de complejidad y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de incongruencia.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5º párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **[REDACTADO]**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **SICOSIEM**, para los efectos a que haya lugar.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EUGENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EUGENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00094/ITAIPÉM/IP/RR/A/2008.